

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

Continuacion.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripcion en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extension de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripcion del Tribunal de distrito. Esta legalizacion se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripcion procedan. Si procedieren del extranjero se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribu-

nal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaria de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competente-mente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Direccion general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduza ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificacion de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la Secretaria de los Tribunales de primera instancia, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el art. 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31, y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demas actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referente á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demas medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudacion por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Direccion general correspondiente al Registro civil ó Inspecciones del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporcion que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarse como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspeccion superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al ministerio de Gracia

y Justicia, ejerciendola bajo su inmediata dependencia la Direccion general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demas que creyeren convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripcion.

Los Inspectores podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó mas Registros, los cuales gozarán la retribucion que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas segun prescriba el reglamento.

Sila falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Direccion.

TITULO II.

De los nacimientos.

Art. 45. Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento deberá hacerse presentacion del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripcion.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ó otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la

declaracion de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercitar la inscripcion.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el orden en que se mencionan:

- 1.º El padre.
- 2.º La madre.
- 3.º El pariente mas próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.
- 4.º El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.
- 5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.
- 6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.
- 7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion.

Art. 48. La inscripcion del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y ademas las siguientes:

- 1.º El acto de la presentacion del niño.
- 2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo.
- 3.º La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.
- 4.º El sexo del recién nacido.
- 5.º El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.
- 6.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.
- 7.º La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de esta á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se expresarán:

- 1.º La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.
- 2.º Su edad aparente.
- 3.º Las señas particulares y defectos de conformacion que le distinguen.
- 4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encargarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion

del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo si aquel ha fallecido ántes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la Seccion correspondiente del Registro civil.

Se continuará.

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: La reorganizacion del cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, para que este llegue á ponerse en condiciones de servir á todos los fines de su instituto, que abrazan, no sólo la conservacion y aumento de nuestros ricos tesoros históricos, literarios y artísticos, sino tambien la reconstitucion de la historia patria y del pensamiento científico nacional, tiene que ser obra de una ley y objeto de serio y detenido estudio. Pero mientras que esto se realiza, dando vida y ensanche á institucion tan propia de todo pais amante de sus glorias y verdaderamente ilustrado, S. A. el Regente no puede ver con indiferencia el estado de nuestros Archivos, á algunos de los cuales carecen de índices y hasta de meros inventarios de los documentos que conservan, y se hallan por lo mismo expuestos á desaparecer con menoscabo de nuestra riqueza histórica y de nuestro propio crédito.

Los trabajos para la formacion de índices formales y de inventarios, por ligeros que estos sean requieren para tan considerable número de documentos como los que existen sin registrar largo tiempo y más funcionarios de los que el cuerpo puede consagrar á este servicio; pero en la necesidad de hacer algo de lo mucho que aun resta á pesar del tiempo trascurrido desde la creacion del cuerpo, S. A. ha dispuesto que se proceda desde luego á sellar y numerar todos los documentos que existen en los Archivos, lo cual puede hacerse brevemente, y contribuirá sin duda á asegurar su conservacion hasta que sea posible estudiarlos, clasificarlos y darlos á conocer.

Lo quede orden de S. A. comunicado á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 4 de Mayo de 1870.—Echegaray, Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2688.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario entre Ecija y Palma del Rio, bajo el tipo de mil doscientos escudos y demás condiciones que espresa el pliego que á continuacion se inserta. En su consecuencia he señalado para el remate las doce del dia 15 del próximo Julio fijado por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en que tendrá efecto la subasta en mi despacho y en el Ayuntamiento de la villa de Palma.

Todo lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

Córdoba 22 de Junio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ecija y Palma del Rio.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Ecija á Palma del Rio, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del jefe de la Seccion de Sevilla.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se con-

duzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las secciones del ramo de Sevilla ó Córdoba.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó redujese de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga ésta derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Sevilla y Córdoba, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobiernos de dichas provincias y Alcaldes de Ecija y Palma del Rio, asistidos de los Jefes de comunicaciones de los mismos puntos el dia

18 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las dos provincias citadas ó en otras de las Administraciones de Rentas de Ecija ó Palma del Rio como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cien escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Ecija á Palma del Rio y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de comunicaciones.

22. Contratado el servicio no

se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Núm. 2694.

Diputación provincial de Córdoba.

Debiendo adquirirse en pública subasta las especies de consumo que habrán de necesitarse próximamente, durante el año económico que dá principio en primero del mes de Julio inmediato, por acuerdo de esta Excm. Corporación, he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen interesarse, se presenten en el Salon donde la misma celebra sus sesiones, á las doce de la mañana del 28 del actual, á cuya hora se ha de verificar.

Córdoba 24 de Junio de 1870.
--El Presidente, Julian de Zugasti.--El Secretario, Manuel Bañesteros.

Núm. 2691.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta que tuvo lugar el día veinte del corriente mes de Junio para la contratación de las obras de limpia y reparación de la atagea que conduce á esta capital las aguas de las huertas llamadas de Santa Maria y del Hierro, se anuncia una segunda bajo el mismo tipo y condiciones que se espresaron en la «Gaceta de Madrid» del treinta de Mayo y en el «Boletín oficial» de esta provincia del Sábado 21 del mismo, cuyo acto se verificará el día seis de Julio próximo venidero en la misma hora y sitio que tambien se designaron.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la contratación citada.

Córdoba veinte y uno de Ju-

nio de mil ochocientos setenta.--Timolao Diaz de Morales.

Núm. 2676.

Don Francisco Gil Torres, Comisionado por la Agencia del Banco de España del partido de Posadas para el cobro de sus Contribuciones.

Hago saber: que hallándose adeudando D. Antonio Rejano Fernandez de Tejada varios trimestres de Contribucion, por lo que la Comisión de apremio le sigue espediente ejecutivo con el fin de realizar su cobro, le han sido embargadas para su venta las fincas siguientes.

Una porcion de tierra como de 95 fanegas poco más ó menos, al sitio de la Palmosa, término de esta villa, linderos por el Este y Norte con el cortijo de Saetilla, y por el Sur y Oeste con terreno de D. Pedro Guzman, cuyo terreno compuesto de mas seis fanegas de labor, y lo restante de pastos y palmar, ha sido valorado para su venta en la cantidad de dos mil novecientos cuarenta escudos.

Una haza de tierra al sitio de l Portillo, ruedo de esta villa, compuesta de 24 fanegas poco mas ó menos, á este término, linde por el Oeste con el rio Genil y por los demas extremos con terrenos de Don Juan José Nieto, valorada segun consta del certificado de los peritos, para su venta, en la cantidad de mil doscientos cuarenta y ocho escudos.

Cuyas fincas se sacan á subasta pública para su remate el día diez del próximo Julio, y hora de las once de su mañana en las Salas de este Juzgado de paz, por las cantidades de sus aprecio y con arreglo al pliego de condiciones que obra en dicho Juzgado.

Y con el fin de llamar licitadores, pongo el presente que firmo en Palma del Rio y Junio 16 de 1870.--El Juez de paz, Juan Castellanos.--El Comisionado, Francisco Gil Torres.

Núm. 2678.

Don Francisco Gil Torres, Comisionado por la Agencia del Banco de España del partido de Posadas para el cobro de sus contribuciones.

Hago saber: que habiéndosele embargado á la testamentaria de don Antonio Rejano y Agredano, una haza clavada de estacas, al sitio de la alameda negral, á este término, compuesta de cinco fanegas poco mas ó menos, linde

por el Este con tierras de Don Antonio Baeza, por el Sur con barrancos de Azofaifo, y por el Poniente y Norte con olivar y tierras de dicha alameda, y resultando del aprecio de los peritos que el valor de dicha haza excede con mucho al que se le reclama á la testamentaria por el tercero y cuarto trimestre de la contribucion territorial del corriente año económico, se sacan á la subasta pública para su remate el día 7 de Julio y hora de las once de su mañana en este Juzgado de paz y bajo el pliego de condiciones que obra en el mismo, dos aranzadas de olivar de las que se compone dicha haza por la cantidad de doscientos cincuenta escudos novecientos veinte milésimas en que han sido justipreciadas segun consta del certificado de dichos peritos.

Y con el fin de llamar licitadores pongo el presente que firmo en Palma y Junio 16 de 1870.--El Juez de paz, Juan Castellanos.--El Comisionado, Francisco Gil Torres.

Núm. 2677.

Don Francisco Gil Torres, Comisionado de apremio por la Agencia del Banco de España del partido de Posadas para el cobro de sus contribuciones.

Hago saber: que habiéndose celebrado la subasta de veinte fanegas de tierra, situadas en la dehesa denominada Valhermoso, el 18 de Abril último, que para el pago del primero y segundo trimestres de la contribucion territorial del corriente año le fueron embargadas al Sr. Conde de Valhermoso, vecino de Ecija, lindantes por el Este y Sur con terrenos de dicha dehesa, por el Oeste con terrenos de Gastaenvalde, propiedad de Doña Antonia Rejano Tejada, y por el Norte con el arroyo de arrogante, y cuyo remate no tuvo efecto por falta de postores, han sido retasadas por la cantidad de doscientos cuarenta escudos, por cuya suma se sacan de nuevo á la subasta el día 26 del corriente, y hora de las once de su mañana en las Salas de este Juzgado de paz, con arreglo al pliego de condiciones que obra en el mismo.

Y con el fin de llamar licitadores, pongo el presente que firmo en Palma del Rio y Junio 15 de 1870.--El Juez de Paz, Juan Castellanos.--El Comisionado, Francisco Gil Torres.

JUZGADOS.

Núm. 2689.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Siguiéndose causa criminal en

este Juzgado por el delito de hurto de una caballería mular, y no dando razón el procesado José Nuñez de su adquisición ni conociéndose quien sea su dueño, se anuncia al público para que comparezca en este Juzgado el que se crea con derecho á espresado animal, siendo sus señas capon, castaño encendido, cerrado, siete cuartas, pelos blancos en los costillares, con hierro en la nalga izquierda que figura como una N.

Córdoba veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 2693.

Don Antonio Garijo, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente primer edicto y término de nueve días se cita á Juan Espósito, hijo natural de Manuel Sanchez y Tomasa Molina, para que se presente en este Juzgado por razón de la causa que se le sigue por hurto de una burra.

Córdoba veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—El actuario Mariano Barroso.

Núm. 2674.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Hago saber: que por consecuencia de causa seguida en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, por el delito de hurto, contra Salvador Serrano Cerro, vecino de Villaviciosa, he acordado la venta en pública subasta, que deberá tener efecto de once á doce de la mañana del día catorce de Julio próximo, en este Juzgado, de media casa que le pertenece en la misma villa, situada esta finca en su calle de las Parras, sin número antiguo ni moderno, lindando por su derecha saliendo con casa sin número de Francisco Javier Romero, por la izquierda con otra del mismo Romero, y de Manuel Muñoz Garcia, también sin número, y por la espalda con un arroyo y cercado de Tomás Sepúlveda; justipreciada dicha mitad en la suma de setenta y seis escudos y ochocientas milésimas; advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran dicho precio.

Córdoba diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—J. de Aldana.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 2681.

Juzgado de primera instancia de Estepa.

Don Francisco Crespo Gonzalez, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Hernandez Muñoz, Francisco Bernardo Vega, Rafael Yeria Gonzalez y Manuel Gomez Contreras, individuos que han sido del resguardo especial de Sales de esta provincia, para que en el término de veinte días, á contar desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para que pueda tener lugar la práctica de una diligencia que tengo acordada en causa que en el mismo se sigue por atentado y heridas á los dependientes de dicho resguardo.

Dado en Estepa á quince de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Crespo.—Por mandado de S. S., Gabriel del Pozo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5 á 5'400 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8 á 8'200 escudos arroba, y de 0'320 á 0'328 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 2'200 á 2'800 escudos arroba, y de 0'069 á 0'087 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'141 á 0'165 escudos.

Arroz, de 2 á 2'600 escudos arroba, y de 0'080 á 104 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2'200 á 2'300 escudos fanegas.

Trigo vendido... 2'146 fanegas. Precio medio... 5'495 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

135 vacas, que hacen 61.138 libras de peso.

257 carneros, que hacen 6.774 idem.

584 corderos, que hacen 16.240 idem.

84 terneras.—6 corderos lechales.—12 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo nombrado Jarata, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, compuesto de 216 fanegas 6 celemines de tierra de total cabida y 72 con 2 celemines de tercio. Y el llamado Tereer Sobrante, que contiene 183 fanegas también de cabida y 51 de tercio.

Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos podrán hacer sus proposiciones en la Administración de S. E. en Montilla.

6—2

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guía del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisición á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latín y Castellano, 5 reales.
Geografía, 2 y 1/2.
Historia Universal, 3 y 1/2.
Historia de España, 2.
Retórica y Poética, 3.
Psicología, Lógica y Ética, 2.
Geometría y Trigonometría, 3.
Física y Química, 4.
Fisiología é Higiene, 3.
Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes, por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Esta publicación es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alum-

nos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses. Se hallan de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA.

El Sr. Ministro de la Gobernación recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernación.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendido y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion ser á admitida.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al extinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo arrendamiento se hará en subasta privada el día 20 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria núm. 5. 10—10

Arte de ayudar á la memoria.

Por D. Tiburcio Martínez Aleson, maestro de Logroño.

Vive ronda del Siete, número 4.

La obra costará de seis ó mas entregas; procuraremos que no pasen de este núm. El precio será el de 6 rs. para las personas que los paguen al Autor en todo el mes de Junio corriente: por dicha cantidad, recibirán 2 ejemplares de la obra, en vez de uno. Las demás personas pagarán 6 rs. al tiempo de suscribirse, recibirán solamente un ejemplar de la obra, y darán un real por cada entrega que pase de seis: se dirá con tiempo si exceden de este número.

La obra está terminada: hay dos entregas, impresas: las demás muy en breve verán la luz pública.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.